

Carta No. 20-488-IC-V

Uruhuasi, 21 de diciembre de 2020

Señor
JOSEF HEMINGWAY CHACON VILLAFUERTE
e-mail: acuariusj24@gmail.com
Teléfono: 982 339 307
Av. Perú A-1-18, Wanchaq

Cusco.-

Asunto : Reclamo impuesto en la Unidad de Pesaje Ccatuyo - Notificación de Resolución N° 007-2020/IC/GC/OBF

Referencia : Contrato de Concesión del Tramo Vial No. 4 Azángaro – Inambari del Proyecto Corredor Vial Interoceánico Sur, Perú – Brasil.

De nuestra consideración:

Es grato dirigirnos a usted, en atención a su reclamo formulado a través de la Ficha No. 000003 del libro de Reclamos y Sugerencias del 10.DIC.2020 en la Unidad de Pesaje Ccatuyo del Tramo 4; Azángaro – Pte. Inambari de la Red Vial Interoceánica Sur Perú – Brasil.

Al respecto, mediante la presente le notificamos la Resolución N° 007-2020/IC/GC/OBF, que resuelve declarar infundado su reclamo formulado en el Libro de Reclamos y Sugerencias de la Estación de Pesaje Ccatuyo.

Sin perjuicio de lo expresado, usted puede apelar a la segunda instancia conforme lo establece el Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios del Tramo 4 Azángaro - Puente Inambari.

Sin otro particular, nos despedimos cordialmente.

Atentamente,

INTERSUR CONCESIONES S.A.

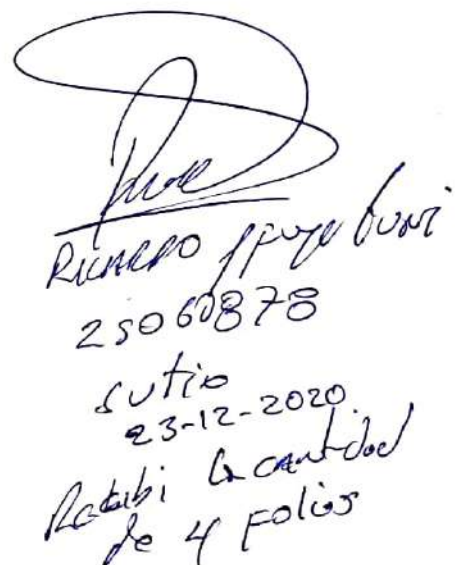


Ing. Oscar Bandeira Filho
Gerente de Concesión

GC/AC/OYM

Adj.:

- Ficha N° 000003 del Libro de Reclamos y Sugerencias (1 folio)
- Resolución N° 007-2020/IC/GC/OBF (2 folios)



Numero ppaja buvi
25060878
cutio
23-12-2020
Retibi la cantidad
de 4 folios

RESOLUCIÓN N° 007-2020/IC/GC/OBF

VISTOS:

Vista, la Ficha N° 000003 del Libro de Reclamos y Sugerencias del Pesaje Ccatuyo del Tramo 4; Azángaro – Puente Inambari de la Red Vial Interoceánica Sur, Perú –Brasil, de fecha 10 de diciembre del año 2020, que contiene el reclamo del señor **JOSEF HEMINGWAY CHACON VILLAFUERTE**, identificado con DNI. N° 46264564, domiciliado en Av. Perú A-1-18, distrito de Wánchaq, Cusco quien manifiesta literalmente que: ***“He sido intervenido por la balanza lado ascendente por sobre altura, verificando con la varilla de SUTRAN con el señor Billy Sixto Nina Barrazueta la altura no sobrepasa los 4.10 metro y lo permitido para el tránsito moral es hasta 4.20 es decir llevo por debajo de los 4.10 y el sensor de altura no se encuentra en condiciones de funcionamiento ante eso el Sr. Administrador indica que su funcionamiento es en 4.10 para la intervención”***.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, la entidad prestadora – INTERSUR CONCESIONES S.A., a efectos de emitir pronunciamiento sobre los hechos materia de reclamo; en primer orden debe efectuar la calificación del reclamo, verificando si este cumple con las formalidades y exigencias de forma, establecidas en su Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios, aprobado por Resolución N° 017-2012-CD-OSITRAN., para luego efectuar un pronunciamiento sobre el fondo del reclamo.

SEGUNDO.- Que, el Art. 9° del cuerpo legal antes aludido exige el cumplimiento de determinados requisitos para interponer un reclamo, como son: nombres y apellidos, número del documento de identidad, dirección domiciliaria, número de teléfono de contacto, firma y los fundamentos de su reclamo; datos que el Reclamante ha consignado en la Ficha Número 000003; por lo que corresponde calificar positivamente el trámite del reclamo detallado en el introito de la presente Resolución.

TERCERO.- Que, el Artículo 1° del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de la Entidad Prestadora: INTERSUR CONCESIONES S.A., establece que: ***“Se entenderá como sujeto del reclamo al USUARIO, con capacidad jurídica y legítimo interés que interpone un reclamo ante INTERSUR CONCESIONES S.A., sobre cualquiera de las materias contenida en el Art. 3° del presente reglamento,*** para emitir pronunciamiento de fondo es necesario determinar si los hechos argumentados se encuentran subsumidos dentro de los alcances de este artículo.

CUARTO.- Que, del contenido del reclamo podemos advertir que el argumento esgrimido por el reclamante, Sr. **JOSEF HEMINGWAY CHACON VILLAFUERTE**, versa fundamentalmente sobre el control de altura que se realiza en la Estación de Pesaje Ccatuyo, en el cuál expresa su malestar ante el control que se le realizó, el cual ha sido detallado en el Informe Técnico N° 008-2020-OSP.OP.focc, del área de Operaciones de Operadora SURPERÚ S.A. (en adelante el “INFORME”)

QUINTO.- Que, el argumento versa sobre el control de altura realizado en el Pesaje Ccatuyo, donde señala lo siguiente: ***“... lo permitido para el tránsito normal es hasta 4.20***

(m) es decir llevo por debajo de los 4.10 (m) y el sensor de altura no se encuentra en condiciones de funcionamiento". De acuerdo al INFORME se precisa que el Reglamento Nacional de Vehículos (D.S.058-2003-MTC, Anexo IV, Numeral 6) dispone la altura de 4,10 m. para vehículos de la categoría N en general para transitar en la Red Vial Nacional.

El informe precisa que, existe la tolerancia en el presente reglamento (D.S. 002-2005-MTC, Anexo IV, Numeral 7), esta tolerancia la aplican los Inspectores de SUTRAN mediante un control visual apoyándose en la medición de la altura con una vara de aluminio, según lo detectado en dicha medición visual, aplican la tolerancia o la sanción correspondiente.

El CONCESIONARIO, en cumplimiento de sus obligaciones y de la normativa vigente, mediante el INFORME, comunica que como parte del conjunto del Sistema de Pesaje y para proteger al usuario ante errores de medición visual, tiene instalado en las Estaciones de Pesaje sensores de altura que funcionan automáticamente y dichos sensores reciben el mantenimiento adecuado para la medición de la altura a 4,10 m., según lo estipula el Reglamento Nacional de Vehículos.

Por lo tanto, lo descrito por el usuario no tiene fundamentos según la reglamentación del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

SEXTO.- De conformidad con la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, el Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN, aprobado mediante la Resolución de Consejo Ejecutivo N° 019-2011-CD-OSITRAN, y Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de la entidad prestadora "INTERSUR Concesiones S.A.", aprobado mediante Resolución de Consejo Ejecutivo N° 017-2012-CD-OSITRAN.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el reclamo formulado por el Sr. **JOSEF HEMINGWAY CHACON VILLAFUERTE** en la Ficha N° 000003 del Libro de Reclamos y Sugerencias del Pesaje Ccatuyo del Tramo 4; Azángaro –Puente Inambari de la Red Vial Interoceánica Sur, Perú –Brasil -, de fecha 10 de diciembre del año 2020.

SEGUNDO.- DISPONER la notificación al reclamante conforme lo establece el Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de la Entidad Prestadora, para que ejerza los derechos que le correspondan.

San Gabán, 19 de diciembre del 2020.

INTERSUR CONCESIONES S.A.

.....
Ing. Oscar Bandeira Filho
Gerente de Concesión

OBF/LBM/fcc.

Nº 000003

**LIBRO DE RECLAMOS
Y SUGERENCIAS**

Unidad de Pesaje: CCATUYO

| | |
|---|---------------------------------|
| Nombres y Apellidos: <u>Josep Heningway Chauon Villaverde</u> | Ficha Número: |
| Razón Social: <u>inversiones y transportes Guisa SAC.</u> | Fecha: <u>10-12-2020</u> |
| Doc. Identidad: <u>46264564</u> | Recibido por: <u>Armenico D</u> |
| Dirección: <u>Av. Perú A-1-18 wanchag - Cusco</u> | <u>Pumo H.</u> |
| Correo Electrónico: <u>acvariusj24@gmail.com</u> | |
| Teléfono: <u>982339307</u> | |
| Firma: <u>[Firma]</u> | |

Reclamo o Sugerencia: Favor llenar con letra clara y legible

Me sido intervenido por la balanza lado ascendente por sobre altura, verificando con la varilla de sntan con el señor Dilly Sixto Nina Barraqueta la altura no sobrepasa los 4.10 metro y lo permitido para el transito normal es asta 4.20 es decir llevo por debajo de los 4.10 y el sensor de altura no se encuentra en condiciones de funcionamiento ante eso el sr administrador indica que su funcionamiento es en 4.10 para la intervencion

Observaciones: